

En el supuesto de semana incompleta se abonarán a razón de 1.200 pesetas/día, de lunes a viernes, y a razón de 2.250 pesetas/día, en sábados y domingos.

Los importes indicados en los dos párrafos anteriores incluyen los plus de fiestas especificados en el artículo 14 de este Convenio.

12. Cada vez que se acuda a fábrica o silos, por motivos de una llamada de retén, el tiempo de permanencia efectivo en el Centro de trabajo será retribuido como horas extras.

Asimismo, cuando se acuda al servicio fuera de la jornada habitual de trabajo, con vehículo propio, se tendrá derecho a una percepción económica de 589 pesetas.

En caso de que la llamada fuera efectuada a una persona del servicio de mantenimiento que no estuviera de retén, automáticamente y por ese día gozará de los mismos derechos y obligaciones del retén.

13. Si la llamada para prestar uno o varios servicios de retén se produce antes de las doce horas de la noche se pueden contemplar los siguientes supuestos:

a) Que la tarea finalice a las doce horas o antes. En este supuesto, la persona requerida deberá incorporarse al trabajo a su horario normal de mañana.

b) Que la tarea encomendada sea terminada entre las veinticuatro y las cinco de la madrugada. En este caso, el productor en cuestión se deberá incorporar al trabajo a su horario normal de tarde.

Si la llamada para prestar uno o varios servicios de retén se produce después de las veinticuatro horas se pueden contemplar los siguientes casos:

a) Que el trabajo sea finalizado entre las veinticuatro y las cinco de la madrugada, en cuyo caso la persona que ha sido llamada se incorporará a su trabajo a su horario normal de tarde.

b) En el supuesto que el trabajo finalizará alrededor de las seis de la mañana, o después de esta hora, se le concederá la jornada de descanso, salvo nueva emergencia, y siempre que como mínimo se dieran dos llamadas o cinco horas consecutivas.

Si la llamada para prestar uno o varios servicios de retén se produce a partir de las seis de la madrugada se considerará anticipación de jornada, siendo de aplicación lo especificado en la norma 12.

14. Cuando por motivos de prestar uno o varios servicios de retén requiera que las comidas tengan lugar en horas intertemporales y fuera de su domicilio, se abonará como compensación 529 pesetas brutas para el desayuno y 836 pesetas brutas para la comida y/o cena y una hora extra como plus de presencia.

ANEXO 2

Normas para el personal de turno rotativo

El personal incluido en trabajo de turno rotativo que presta sus servicios en las plantas de Tarragona, Reus, Barcelona y Puebla de la Calzada, refinería, envasado y silos, se regirá por las siguientes normas durante la vigencia del Convenio:

1. Por los cuadros de horarios cuyos ciclos de descanso se complementan según los casos en dos, tres, cuatro y/o cinco semanas.

2. La duración de los turnos será, como norma general, de ocho horas ordinarias de trabajo efectivo cada uno y, por lo tanto, en los diferentes ciclos de turnos no será de aplicación lo establecido en el artículo 41 de la Ordenanza Laboral para las Industrias del Aceite y sus Derivados ni lo que establezca cualquier otra norma concordante con dicho artículo o que lo desarrolle.

3. La formación de los equipos de turnos, así como el número de sus componentes corresponde a la Dirección y a ella incumbe el aprobar y autorizar cualquier modificación que al respecto se desee realizar, sin menoscabo de las atribuciones de los Comité de Empresa o Delegados de personal al respecto.

4. La imposibilidad de asistencia por causa justificada, siempre que ello sea factible, se comunicará con una antelación de cuarenta y ocho horas para permitir la sustitución.

5. Se denominará turno de mantenimiento a aquel que, coincidiendo con el turno habitual en servicio, lleva a cabo trabajos distintos a los directamente debidos al proceso de producción.

6. Estos trabajos comportarán los debidos a la conservación de las condiciones de seguridad de las instalaciones y el mantenimiento de los equipos. Dicho turno de mantenimiento constituirá el primer relevo de los turnos en servicio, cuando se produzcan ausencias en éstos por cualquier causa.

Cuando por retraso en la recepción del aviso de ausencia de un trabajador el personal en el turno de mantenimiento, que debiera cubrirlo en dicho día, hubiera hecho más de cuatro horas de su jornada, la sustitución para este día se hará con el resto del turno de mantenimiento de mañana o de tarde o con adelanto o prolongación de jornada.

No obstante, se dará opción al trabajador ya incorporado al Centro de trabajo a efectuar hasta un máximo de seis horas extras (que incluyen las cuatro anteriores), las cuales se considerarán como descansadas.

7. Si el concurso del turno de mantenimiento no fuera suficiente para cubrir las ausencias del personal de turno en servicio, la Dirección de la Empresa recurrirá por este orden: Al adelanto o prolongación de la jornada en cuatro horas; al doblaje de jornada hasta alcanzar las dieciséis horas; al turno de mantenimiento que esté en su fiesta; y al turno operativo que, asimismo, esté en su fiesta. En el orden indicado la asistencia al primer requerimiento será obligatoria.

8. Para el personal de turno rotativo, al igual que para el restante, la prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, con las excepciones que se mencionan en el artículo 11 del Convenio.

9. En cualquier caso, el personal de turno en operación no podrá abandonar su puesto de trabajo hasta que haya acudido el sustituto.

10. Cuando por motivos de efectuar una sustitución en el personal de proceso de fabricación a turno rotativo, cualquiera de las comidas principales (desayuno, comida y/o cena) debiera efectuarse en el Centro de trabajo, la persona que sustituya será relevada por el Jefe de turno, o persona competente por él designada durante un máximo de treinta minutos para que pueda efectuar la comida que procediera en el comedor designado al efecto por la Empresa. Facultándose al Jefe de turno a que pueda ampliar razonablemente dichos treinta minutos.

11. El turno de mantenimiento cumplirá su jornada ordinaria de ocho horas diarias en régimen de turno. Para mejorar la organización del trabajo se dividirá en dos grupos similares, de manera que un grupo trabaje en el turno de la mañana (de seis a catorce horas), y otro en el de la tarde (de catorce a veintidós horas).

12. Cuando existan diferencias entre las horas realmente descansadas y las que se deberían haber descansado, esta diferencia se abonará como plus de presencia. Para determinar el valor de la cantidad a percibir por el tiempo no descansado, se deducirá el importe percibido por horas extras.

Si por las ausencias previstas en el punto 7, algún empleado tuviera que doblar jornada durante dieciséis horas continuadas, tendrá derecho a doce horas de descanso, pagándole las cuatro horas no trabajadas de su siguiente turno como horas normales. Si excepcionalmente tuviera que incorporarse a su horario normal de turno percibiría las cuatro horas no descansadas como extras.

13. El personal en turno de mantenimiento no acudirá al trabajo durante los días festivos del calendario oficial, excepto cuando se le requiera expresamente para sustituciones, en cuyo caso su presencia será obligatoria y percibirá la cantidad que le corresponda según lo indicado en el apartado 2 del artículo 14 de este Convenio.

14. El personal de turno rotativo queda facultado por la Empresa para que, si así lo desea, forme por sí mismo los turnos de vacaciones en base a equipos completos de turnos; el plan será sometido a la Dirección para su aprobación.

En casos excepcionales se podrá proponer el canjeo de fechas de vacaciones de personal de equipos diferentes.

29049 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo Marco Interprofesional del Sector de la Construcción.

Visto el texto del Acuerdo Marco Interprofesional del Sector de la Construcción, que fue suscrito con fecha 28 de octubre de 1988; de una parte, por la Confederación Nacional de la Construcción, en representación de las Empresas del sector, y de otra parte, por las Federaciones de la Construcción de UGT y CCOO, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Marco en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACUERDO MARCO INTERPROFESIONAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCION

PREAMBULO

1. La negociación colectiva del sector de la Construcción está necesitada de una adecuada ordenación. Por un parte, se hace inevitable la sustitución o la derogación de la ordenanza laboral del sector por vía convencional o por decisión de la Administración Pública. Por otro lado, la negociación colectiva tal como viene realizándose tradicionalmente, adolece de excesiva fragmentación, complejidad innecesaria y presenta notables desigualdades interterritoriales.

2. Tanto las Centrales Sindicales como las organizaciones empresariales son conscientes de estas realidades y han experimentado largamente sus perniciosas consecuencias que se ponen de manifiesto sobre todo en tensiones desproporcionadas y en desequilibrios económicos y sociales, contempladas en su conjunto las diversas mesas de negociación.

3. El Estatuto de los Trabajadores prevé que los actores sociales puedan estructurar la negociación colectiva a través, precisamente, de la libre negociación de acuerdos interprofesionales, procedimiento que, por lo demás, ha sido preconizado en reiteradas ocasiones por los acuerdos interconfederales de alcance general.

4. En consecuencia, las partes signatarias, después de un largo proceso de análisis y negociación, han culminado con el presente Acuerdo Interprofesional un paso decisivo para la mejora de las relaciones de trabajo en uno de los sectores capitales en la economía nacional, el cual reviste peculiares características que por ello hacen verdaderamente necesario que los interlocutores sociales y la propia norma legal acomoden sus disposiciones a realidades tales como la producción «in situ», la subcontratación, la temporalidad de sus Centros y lugares de trabajo y de todos los factores de la producción.

5. Por tanto, este acuerdo interprofesional acomete la importante tarea de sentar, mediante negociación, las bases para la conclusión, en un plazo razonable, de un Convenio general de carácter permanente y de alcance nacional que en su momento pueda sustituir en los ámbitos representados y por los procedimientos previstos por la Ley, a la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 1970.

6. Asimismo y siguiendo la pauta señalada por el Estatuto de los Trabajadores, se aborda sobre bases que ya han sido experimentadas en cierto modo por otros acuerdos de menor alcance, la reestructuración de la negociación colectiva en el sector, de forma que, respetando los principios de autonomía colectiva, representatividad y seguridad jurídica a todos los niveles, se introduzca también criterios de racionalidad y de armonización entre los distintos ámbitos convencionales.

7. También se regula la solución de conflictos de concurrencia que pudieran presentarse entre Convenios de distinto ámbito y se concretan los principios de complementariedad de las diversas unidades de contratación, quedando clasificadas las materias de negociación propias de cada ámbito.

8. Finalmente, se establece la constitución de un órgano paritario con el objeto de velar por el fiel cumplimiento del Acuerdo.

TITULO I

Generalidades

CAPITULO PRIMERO

PARTES SIGNATARIAS

Artículo 1.º Son partes firmantes del presente Acuerdo Marco Interprofesional, la Federación Estatal de Madera, Construcción y fines de la UGT (FEMCA) y la Federación de Industrias de la Construcción y Madera de CC.OO (FICOMA), de una parte, y la Confederación Nacional de la Construcción (CNC) de otra.

Art. 2.º Ambas partes se reconocen mutuamente legitimación para negociar el presente Acuerdo Marco.

CAPITULO II

NATURALEZA DE LO PACTADO

Art. 3.º El presente acuerdo Marco Interprofesional se ha negociado y concluido de conformidad con lo dispuesto en el título III del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 2.2 d) y 6.3 b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y tiene fuerza de obligar en los ámbitos que posteriormente se indican.

Art. 4.º Dada la naturaleza normativa de eficacia general que le viene dada por la representatividad de las organizaciones firmantes, el presente Acuerdo obligará a todas las Asociaciones y Entidades comprendidas dentro de sus ámbitos funcional, personal y territorial. El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión de otras organizaciones sindicales y empresariales representativas en distintos ámbitos a los pactados, previo acuerdo de las partes signatarias.

CAPITULO III

AMBITOS DE APLICACIÓN

Art. 5.º *Ámbito funcional.*—El presente Acuerdo será de obligada observancia en todas las actividades propias del sector de la Construcción.

Art. 6.º *Ámbito personal.*—Quedan obligadas por las disposiciones del presente Acuerdo Marco Interprofesional todas las Asociaciones, Entidades, Empresas y trabajadores del sector de la Construcción.

Art. 7.º *Ámbito territorial.*—El presente Acuerdo Marco Interprofesional será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 8.º *Ámbito temporal.*—Su período de vigencia se extenderá hasta el momento en que se haya concluido el proceso de reordenación de la negociación colectiva sectorial, o en su caso, hasta el momento en que las partes signatarias, de común acuerdo, decidan extinguirlo o sustituirlo por otro del mismo rango.

Art. 9.º En este último supuesto, la parte que proponga la extinción o sustitución deberá denunciarlo a la otra parte. A partir de la fecha de la denuncia deberá transcurrir al menos tres meses para el inicio de las nuevas negociaciones, salvo pacto en contrario.

TITULO II

Ordenación de la negociación colectiva en el sector de la Construcción

CAPITULO IV

ESTRUCTURA

Art. 10. En virtud del presente Acuerdo Marco Interprofesional, la estructura de la negociación colectiva en el sector de la Construcción queda definida de conformidad con los siguientes niveles sustantivos de Convenios, cada uno de los cuales ha de cumplir una función específica:

1. Convenio general del sector de la Construcción: Con vocación de permanencia y estabilidad normativa a largo plazo, tendrá como objetivo la sustitución de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, para el sector de la Construcción y su contenido se referirá a la regulación de las condiciones generales de trabajo a aplicar en todo el ámbito sectorial y con la vigencia que en el propio Convenio se establezca.

2. Acuerdos estatales sectoriales: Serán de renovación periódica y podrán tener por objeto:

- Aplicar en el sector de la Construcción los Acuerdos estatales de rango superior y ámbito interconfederal.
- Establecer las bandas salariales en el sector.
- Cualesquiera otras materias que las partes acuerden.

3. Convenios colectivos provinciales, o en su caso, de Comunidad Autónoma: Serán de renovación periódica y tienen como objeto aplicar en el ámbito de cada provincia los contenidos de la negociación de ámbito nacional y las materias correspondientes al propio ámbito provincial.

Art. 11. Con los Convenios especificados en el artículo anterior las partes signatarias consideran suficientemente cubierta, dentro del marco estatutario, la estructura de la negociación colectiva territorial en el sector de la Construcción.

CAPITULO V

CONCURRENCIA

Art. 12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, los supuestos de concurrencia entre Convenios de distinto ámbito se resolverán aplicando los principios enumerados en los artículos siguientes.

Art. 13. *Principio de jerarquía convencional.*—La concurrencia entre Convenios de diferente ámbito se resolverá con sujeción a lo acordado en los de ámbito estatal.

Art. 14. *Principio de seguridad.*—Los Convenios de ámbito inferior al nacional que estén en vigor en el momento de la firma de acuerdos interprofesionales y demás Convenios de ámbito estatal, mantendrán su vigencia, en todo su contenido, hasta su término temporal, salvo que por acuerdo de las partes intervinientes legitimadas en cada unidad de negociación decidieran acogerse a las nuevas condiciones definidas en la negociación colectiva de superior ámbito.

Art. 15. *Principio de coherencia.*—No serán aplicables los acuerdos tomados en la negociación de ámbito territorial inferior que contradigan el contenido de las normas establecidas en los Convenios de ámbito superior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.º, 3, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 16. *Principio de territorialidad.*—Será de aplicación el Convenio Provincial vigente en el lugar de prestación efectiva de los servicios, sin perjuicio de los supuestos previstos por el artículo 3.º, 3, del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VI

COMPLEMENTARIEDAD

Art. 17. De conformidad con el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores, las organizaciones firmantes reconocen el principio de

complementariedad del Convenio General del Sector respecto de los de ámbito inferior.

Art. 18. El esquema de distribución y coordinación de competencias negociadoras entre los diferentes niveles se aplicará de conformidad con las siguientes reglas:

Primera.—Se reservan a la negociación de ámbito general estatal las siguientes materias:

- Modalidades de contratación.
- Condiciones generales de ingreso.
- Períodos de prueba.
- Clasificación profesional.
- Principios generales de ordenación y prestación del trabajo.
- Movilidad geográfica y funcional.
- Formación profesional.
- Ascensos.
- Jornada anual y descansos.
- Vacaciones anuales.
- Licencias y permisos.
- Conceptos y estructura de las percepciones económicas, tanto las salariales como las no salariales.
- Acuerdos sobre productividad y/o tablas de rendimientos de alcance nacional.
- Organos de representación de los trabajadores en la Empresa.
- Suspensión y extinción de la relación laboral.
- Faltas y sanciones.
- Seguridad e higiene en el trabajo.
- Excedencias.
- Horas extraordinarias.

Segunda.—En posteriores Convenios de ámbito general estatal y previa consulta a las organizaciones territoriales en la forma que consideren adecuada cada una de las partes signatarias, éstas podrán fijar nuevas materias de negociación reservadas al ámbito estatal.

Tercera.—En la negociación de ámbito provincial o, en su caso, autonómico, serán materias específicas de la contratación colectiva las siguientes:

- El contenido obligacional de los Convenios.
- La concreción cuantitativa de las percepciones económicas, cuyos conceptos y estructuras estarán determinados por la negociación de ámbito superior.
- Calendarios provinciales y locales que concreten la distribución de la jornada anual de trabajo efectivo.
- Acuerdos sobre productividad y/o tablas de rendimiento para su aplicación en el ámbito provincial.
- Cualesquiera otras materias no reguladas por los Convenios de ámbito superior.
- Cualesquiera otras materias remitidas expresamente por los Convenios de ámbito superior a los de ámbito inferior.

Art. 19. En cumplimiento de las exigencias formales previstas por el mencionado artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores, se manifiesta que no podrán ser objeto de negociación en los ámbitos inferiores al estatal las materias enumeradas en el artículo 18 del presente acuerdo, así como las que se reserven en el futuro a dicho ámbito mediante los pertinentes Convenios Colectivos de ámbito nacional.

TITULO III

Convenio General del Sector de la Construcción

CAPITULO VII

FINALIDAD

Art. 20. De conformidad con lo previsto en el título II, capítulo IV, del presente Acuerdo Marco y en la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores y en los sucesivos Acuerdos sobre concertación social suscritos entre CEOE y los sindicatos más representativos, las partes que suscriben el presente Acuerdo Marco Interprofesional se comprometen a la negociación de un Convenio de sector mediante el que configurar el marco de condiciones sociolaborales del sector de la Construcción que por su forma y contenido pueda sustituir a todos los efectos a la Ordenanza Laboral de fecha 28 de agosto de 1970.

CAPITULO VIII

BASE DE NEGOCIACIÓN

Art. 21. Esta negociación sectorial se llevará a cabo con arreglo a las siguientes bases:

1. En sus aspectos formales se estará lo previsto en el título tercero del Estatuto de los Trabajadores.

2. Los ámbitos territoriales y funcionales serán básicamente los de la actual Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, con exclusión de aquellas actividades que expresamente se determinen.

3. El ámbito temporal será el que el propio Convenio establezca, previéndose en el texto los procedimientos de su modificación.

4. El contenido será aquél que resulte suficiente para lograr la finalidad sustitutiva de la Ordenanza, por lo que comprenderá aquellos aspectos que complementen o precisen el marco normativo general, en función de las peculiares características del sector de la construcción, entre las que destacan las de movilidad y temporalidad, la producción «in situ» y la subcontratación.

5. La estructura se acomodará al orden de materias que contiene el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 22. Lo negociado en el Convenio General del Sector formará un todo indivisible y, por tanto, los acuerdos a que se vaya llegando el transcurso de la negociación no tendrán virtualidad hasta la finalización del conjunto de la misma. No obstante lo anterior, en los Convenios Colectivos estatales de renovación periódica podrán introducirse, de conformidad con el artículo 10 del presente Acuerdo, algunos aspectos de lo parcialmente pactado en la negociación del Convenio General.

CAPITULO IX

COMISIÓN NEGOCIADORA

Art. 23. En el plazo máximo de tres meses a contar desde el día de la fecha de la firma del presente Acuerdo Marco quedará constituida la Comisión negociadora prevista en el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores.

TITULO IV

Comité Paritario Interprofesional

CAPITULO X

CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN

Art. 24. Se acuerda constituir un Comité Paritario Interprofesional al que se encomienda la interpretación y seguimiento de lo pactado en este Acuerdo Marco.

Art. 25. Dicho Comité Paritario estará compuesto por un máximo de doce miembros, que serán designados por mitades por cada una de las partes, sindical y empresarial, en la forma que decidan las respectivas organizaciones.

CAPITULO XI

TAREAS PRIORITARIAS

Art. 26. Por su importancia e incidencia en las relaciones laborales del Sector, el Comité prestará especial atención al desarrollo inmediato de lo establecido en este Acuerdo Marco sobre estructura de la negociación colectiva y al comienzo de la negociación del Convenio General del Sector.

CAPITULO XII

ACUERDOS Y FUNCIONAMIENTO

Art. 27. Los acuerdos del Comité Paritario se adoptarán en todo caso por unanimidad y aquellos que interpreten este Acuerdo Marco tendrán la misma eficacia que la de la cláusula del Acuerdo que haya sido interpretada.

Art. 28. El funcionamiento del Comité se realizará en la forma que el mismo acuerde, pero habrá de reunirse, al menos, trimestralmente.

DISPOSICION ADICIONAL

Las partes se comprometen a estudiar la creación de un Comité estatal de solución de conflictos colectivos que tengan carácter provincial o, en su caso, autonómico.

En Madrid, a las diecisiete horas del día 28 de octubre de 1988.

29050 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Eurocontrol, Sociedad Anónima» (revisión 1988).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Eurocontrol, Sociedad Anónima» (revisión 1988), que fue suscrito con fecha 22 de junio de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de